



Proceso	EJECUTIVO
Radicado	2023 - 78
Demandante	COINGENIEROS S.A.S NIT. 901.370.267-4
Demandado	ALEXANDER ORTIZ FLOREZ C.C.NO. 91.479.308

Al Despacho de la Señora Juez para lo pertinente.
Bucaramanga, agosto 28 de 2023

LILIANA PIEDAD ARDILA ARENAS
Oficial Mayor.

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Bucaramanga, agosto veintiocho (28) de dos mil veintitrés (2023).

Vía correo institucional la parte ejecutante en cumplimiento a lo ordenado en el auto de julio 26 de 2023, allega la póliza judicial ordenada para efectos de las medidas cautelares solicitadas y decretadas.

Como quiera que la póliza judicial allegada reúne las exigencias de ley, el Juzgado la acepta como caución, para garantizar así los posibles perjuicios que se causen con las medidas decretadas.

De otra parte, descurre el ejecutante el traslado que se le hiciera de la petición de reducción de embargos dirigida a mantener las medidas decretadas únicamente sobre el inmueble con matrícula inmobiliaria no. 314 - 64483, por considerar que su valor supera la obligación cobrada.

Al respecto manifiesta que, el Despacho no debe aceptar lo solicitado por el demandado, por cuanto no existe certeza del valor del inmueble que relaciona en su petición y por tanto las medidas deben mantenerse como se decretaron.

En este sentido le asiste razón al ejecutante, por cuanto el demandado no acreditó el valor del inmueble con matrícula inmobiliaria no. 314 – 64483 para verificar de esta forma que el mismo puede garantizar el valor de la obligación que se cobra y por tanto no procede lo solicitado por la parte demandada.

Adicionalmente, se advierte su extemporaneidad, puesto que procede, únicamente, cuando se han consumado el embargo y secuestro, y en este evento, solo se ha surtido el primero, por lo que dicha solicitud es prematura.

Por lo expuesto en esta providencia, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Bucaramanga, RESUELVE:

1.- ACEPTAR como caución la póliza judicial no. B100040361 de la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. y por el valor allí indicado, para los efectos del artículo 599 del C.G.P. en su inciso 5º.

2.- MANTENER las medidas decretadas sobre los bienes que el ejecutante denunció como de propiedad del demandado ALEXANDER ORTIZ FLOREZ, por haberse cumplido lo ordenado en el art. 599 del C.G.P. allegándose la caución allí dispuesta.

3.- NEGAR la solicitud que eleva el demandado respecto a mantener las medidas de embargo y secuestro únicamente sobre el inmueble con matrícula inmobiliaria no. 314 – 64483, por lo expuesto en esta providencia.

NOTIFIQUESE


HELGA JOHANNA RIOS DURAN
JUEZ.-

Firmado Por:
Helga Johanna Rios Duran
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **91576d46d51148b509bf2aef936249d6cef8dbd5d174fe2b2daa7c09d7cd4863**

Documento generado en 28/08/2023 02:53:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>